



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Al Presidente y Vocales del N. Ayuntamiento de esta ciudad digo con esta fecha lo que sigue:

«El nombre de Plaza Real que en la aciaga época de 1823 se substituyó al de plaza de la Constitución que tenían todos los pueblos de la Monarquía fue la señal del triunfo del partido absolutista famoso por sus excesos y por los males que ha acarreado á la patria. Tal emblema debe desaparecer de la vista de los leales en un tiempo en que sentada sobre el trono de San Fernando su inocente nieta Doña Isabel II, y gobernando la Monarquía la ilustrada Princesa Doña María Cristina de Borbon, salen los Españoles de la esclavitud odiosa en que yacieron y se ven elevados á la dignidad de hombres libres. Asi pues dispondrá V. S. lo conveniente para que mañana durante la noche se quite sin llamar la atencion la lapida que con el rotulo de *Plaza Real* se conserva todavia en la fachada de las casas consistoriales de esta ciudad, poniendo en su lugar otra que diga *Plaza de Isabel II*. Espero que el N. Ayuntamiento á falta de fondos disponibles de propios imaginará y me propondrá algun medio que pueda producir lo necesario para este pequeño gasto, advirtiendo que como no es posible colocar de pronto una lapida de mármol, cual debe ser, podrá V. S. fijar provisionalmente una tabla decentemente preparada, en la que se lean las palabras expresadas arriba, y que ocupe el vacío que debe resultar. Del recibo de este oficio y de quedar dispuesto lo necesario para su cum-

plimiento espero tenga V. S. á bien darme el competente aviso.»

Y habiendo resuelto hacer extensiva esta medida á toda la provincia se inserta en el Boletín oficial para que los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde subsista todavia la expresada denominacion substituyan á ella con el menor dispendio posible la de Plaza de Isabel II, dándome aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 9 de Marzo de 1836.—*Pedro Pascual de Oliver*.—Sres. Presidentes y Vocales de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 de Julio me dice de Real orden lo que copio:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado el Real decreto que sigue:

Con fecha 9 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme lo siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspur, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad

de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820, que por orden de V. M.; y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cedula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del periodo que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre

quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y ademas podrá entablar contra las personas que expresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contrayentes los mismos derechos que se conceden por ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse reciprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las eje-

tutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se consideraran libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio; ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficios de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono, y ejecútese. = Yo la Reina Gobernadora, = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de Junio de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias. Juan de la Dehesa,

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez 9 de Junio de 1836. = A. D. Juan de la Dehesa.

Lo que traslado á VV. á fin de que dando á esta ley toda la publicidad posible se guarde y cumpla como tal. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 8 de Marzo de 1836. = Pedro Pascual de Oliver. = Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Repartimiento de cuatro mil ochocientos noventa y ocho reales entre los pueblos del partido de Zamora para el presupuesto de S. E. la Diputacion provincial, al que sirve de base un real por cada cinco almas.

Res. ven.

Algodre	53.14.	Moraleja del vino	223.
Almaraz	84.	Morales	230.
Almendra	29	Moreruela de los in-	
Andavias	63.8.	fanzones	49.20.
Arcenillas	74.	Muelas	146.20.
Arquillinos	36.	Pajares	94.20.
Bamba	15.16.	Palacios y deesa de	
Benegiles	40.	Mázares	32
Carrascal y despoblados		Peleas de abajo y el	
de Congosta y Mez-		despoblado de la ma-	
quitilla	31.20.	ñana	44.14.
Casaseca de Campe-		Perdigon	186.14.
an	108.30.	Piedraita	49.14.
Casaseca de las cha-		Pontejos	42.28.
nas	128.8.	Roales	23.
Cazurra	28.13.	San Cebrian y despo-	
Cerecinos del Carri-		blado	98
zal	37.20.	San Marcial	45
Corrales	303.	San Pedro de la Na-	
Corese	157.26.	ve y campillo	15
Cubillos	68.28.	Tardobispo y alcamín	

Entrada de...	13.	alto...	29.	8.
Entrada de...	37.	Torres		
...	53.	Valcabado	43.	28.
Fontanillas	30.	Valdeperdices	24.	14.
Hiniesta y deesas		Villanueva de Cam-		
Palomares y Peoa-		pean y el despoblado		
dillo	47.	del Hospital	56.	
La Tuda y amor	22.	Villalarbo	103.	28.
Madridanos y Sta. Ma-		Villaseco	71.	20.
ria del valle	45.	Zamora y deesas de al-		
Molacillos y Merende		dear Rodrigo San		
ses	35	Julian y Valver-		
Monfarracinos	41	de	1749.	22.
Montamarta	116.		6.	

Zamora 12 de Marzo de 1836. = *Eulogio Garcia Paton*, Vocal Secretario.

Diputacion Provincial de Zamora.

El Sr. Comisario de guerra Ministro principal de Real Hacienda militar de esta plaza con fecha de ayer 13 del corriente dice á esta corporacion lo que copio.

«El Sr. Ordenador de este Ejército en papel de 9 del actual entre otras cosas me dice lo que sigue. = No debe V. poner la menor dificultad en recibir los cuatro mil reales que entreguen para redimir su suerte todos aquellos individuos que ingresen nuevamente en el servicio en reemplazo de los que sean desechados por inútiles ó por otras causas por las autoridades, por que como nunca han sido declarados quintos hasta ahora es claro que redimen su suerte dentro del término señalado por la ley la que no podía serles obligatoria hasta el momento indicado. La proroga concedida para la entrega de los cuatro mil reales no puede aplicarse sino á los individuos que ya eran quintos cuando se publicó; pero nunca de los que ni

aun procuraban serlo. Lo que comunico á V. SS. con el objeto de que se sirva mandar se lo de toda la publicidad.»

Y de orden de la Diputacion se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Zamora 15 de Marzo de 1836. = *Pedro Pascual de Oliber*, Presidente. = *Por acuerdo de la Diputacion, Francisco Ruiz del Arbol* Secretario.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Se han recibido en esta Intendencia de mi cargo varios créditos de deuda con interés, y sus réditos liquidados por la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, los cuales he pasado á la Contaduria de Rentas y Arbitrios de Amortizacion para que se entreguen con las formalidades prevenidas, á sus respectivos interesados, que podrán acudir á recogerlos cuando tengan por conveniente, y para que ninguno alegue ignorancia, los Ayuntamientos lo harán público en sus respectivos pueblos.

Cofradía de Animas en el lugar de Villalonso. Cofradía del licenciado D. Francisco Alonso, en la Villa de S. Cebrian de Castro, Cofradía de Animas, y de Nuestra Señora del Rosario, en el lugar de Moraleja de Sayago. Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, en el lugar del Perdigon. Dotacion de Huerfanos, y Cofradía de Animas, en Castro. Cofradía de la Cruz en id. Cofradías del Santo Cristo de la Agonia y Sacramental en Peñaranda. Cofradía de la Cruz en el lugar de Lober. Cofradía de Animas en el lugar de Tolilla, Cofradía de nuestra Señora del Rosario en el lugar de Sarracin. Cofradía de la Cruz en el lugar de Sarracin. Cofradía de la Cruz en el lugar de Mellanes. id. de Nuestra Señora de la Encarnacion de Mellanes, id. de Animas en la de Fradellos. id de la Piameoria de Animas de la de Argañin. id. del Santisimo de id. Cofradías de la cruz, y Santocristo de la Paz en Moraleja de Matababras. Y el de Animas en la Villa de Villalcampo. Y el Viudas del Santisimo, y de la cruz en id. Y el de Nuestra Señora del Rosario en id. Y el de Animas en Bamba. Y el de San Blas en id. Hermita de Nuestra Señora del Socorro en Zamora. Cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia en id. = Zamora 14 de Marzo de 1836. = *Antonio Villaralvo y Frias*.

...	33.
...	36.
...	40.
...	31.
...	108.
...	128.
...	28.
...	37.
...	303.
...	157.